

... Un contrato no produce efectos por dos razones principalmente, porque puede ser inválido o porque sea ineficaz. ¿Cuáles son las causas que originan la invalidez o la ineficacia? Este va a ser el tema con el que cerraremos la revista de esta noche. Con nosotros está la profesora doña María Teresa Bendito Cañizares, titular de Derecho Civil, que nos explicará en qué consiste la ineficacia del negocio jurídico. Muy buenas noches y bienvenida, profesora Bendito Cañizares, al último programa que hacemos de la revista de Derecho dedicado a segundo curso de la carrera. Buenas noches, Charo. El tema del que nos va a hablar es la ineficacia del negocio jurídico. ¿Pero qué significa esta? La verdad es que en principio, Charo, es un término confuso.

Tanto la doctrina como los códigos incluso han utilizado este término, la verdad, de una forma bastante imprecisa. Este junto con el término invalidez, con el término nulidad, con el término anulabilidad, etc. Pero en definitiva luego se llega a una especie de consenso doctrinal, por decirlo de alguna manera, ineficaz y significa carencia de efectos. O sea, un negocio jurídico, sea o no válido, puede no producir efectos en el tráfico jurídico. De eso se trata y de eso es de lo que vamos a hablar. Entonces, ¿por qué un negocio jurídico carece de efectos cuando se supone que se ha hecho con todos los requisitos? Pues porque puede deberse, por ejemplo, a la falta de un elemento esencial que conforme su esencia. Y entonces en este caso incluso la doctrina ha llegado... Ha llegado a denominar a esto como inexistencia. O puede celebrarse violando algún mandato legal, alguna prohibición, una norma prohibitiva o imperativa. En este caso estaríamos hablando de una nulidad de pleno derecho. O que adolezca de algún vicio, defecto...

en su formación, que, por ejemplo, pueda motivar una acción de anulación, pues estaríamos hablando de la anulidad. Bueno, te estoy hablando en términos generales. Yo, para no cansarte, podría decir que un contrato o un negocio jurídico no produce efectos principalmente por dos razones. En primer lugar, porque puede ser inválido. Esto es, que adolezca unos defectos intrínsecos al propio negocio que hagan finalmente que no produzca efectos, o que, finalmente, a través de una acción de anulidad, se llega a la no producción de estos efectos. O bien porque, aun siendo válido, sin embargo, pues adolece esos otros defectos que, no siendo intrínsecos al negocio, son externos al mismo y que le hacen, en definitiva, ineficaz. Imagínate, pues, porque las partes lleguen finalmente a otro acuerdo posterior o otro convenio en el que decían no dar curso al anterior que han celebrado válidamente. Bueno, pues esto se trataría de un mutuo disenso. O imagínate que a una de las partes se le da la oposición.

de un desistimiento unilateral, o sea, de no cumplir algo que se ha estipulado de una forma libre en ese negocio jurídico, pues también daría lugar a que existiría un negocio que es válido, pero a la vez no es eficaz. O, por ejemplo, se ha celebrado un negocio jurídico que resulta que al final es un negocio que se celebra en fraude a acreedores y cuando esto pasa se puede llegar a su rescisión, que significaría lo mismo casi que la nulidad en este caso, esto es que no produjera efectos jurídicos. La verdad es que la deducción que tenemos que sacar de aquí es que los términos ineficacia e invalidez no son. No son los mismos. Eso es lo que le iba a decir, porque está empleando los dos y no son sinónimos, que la eficacia o la validez, o ineficacia o invalidez. La prueba de ello la tienes, Charo, en el artículo 1953 del Código Civil. En este se dice que la usucapión, esto es la prescripción.

adquisitiva, pues exige para que se dé un título válido. Pues la verdad es que

no tendría sentido que además de válido fuera eficaz para que se pudiera usucapir, o sobra el título eficaz o sobra la usucapión. Y por tanto, se puede haber, lo que dices tú, un título que sea válido pero finalmente sea ineficaz. Te voy a poner un ejemplo para que quede un poco más ilustrado. Imagínate que una persona X, vamos a llamarla, hereda un testamento a través de otra, que la vamos a llamar Y, y por ella hereda una finca. Y luego pues se vende, precisamente porque se siente propietaria a otra persona que vamos a denominar Z. Dos años después, pues aparece un testamento holografo, este que se hace de puño y letra, que es posterior, de fecha posterior, y por tanto invalida la anterior. Y precisamente en este testamento, el causante no deja nada al que finalmente ha vendido la propiedad creyente. Y es el que sigue siendo ese propietario, a la persona que hemos denominado X.

Pues estaríamos aquí, Charo, ante un contrato de compra-venta que es válido porque reúne todos los requisitos, esto es consentimiento, objeto y causa entre X y Z. Sin embargo, no es eficaz porque evidentemente no puede transmitir la propiedad a alguien que no tiene. De esta materia, sin embargo, tendríamos un título que no siendo eficaz, sin embargo, sirve para usucapir. Esto es si pasados, por ejemplo, 10 años nadie ha reivindicado esa finca, se podrá considerar que se ha hecho propietario el que no lo era, la persona que intentó vender y no pudo vender. ¿Me entiendes? Sí, sí. ¿Y hay diferentes clases de invalidez? La verdad es que sí. Precisamente, además, este año los alumnos de Derecho Civil 1 lo que hacen es estudiar prácticamente dos casos. Dos casos de invalidez, los dos más importantes, que son la nulidad y la anulabilidad, y un caso de negocio válido pero ineficaz, que sería la rescisión.

Entonces, si quieres te explico un poco, muy puntualmente, lo que significa nulidad o anulabilidad. Sí, ambos conceptos. Bueno, son dos conceptos que suponen la ineficacia del negocio jurídico. Entonces, cuando hablamos de nulidad, estamos hablando de una nulidad radical o absoluta. Esto es, que existen unas causas muy graves por las que no vamos a dejar que el negocio jurídico produzca los efectos. En cambio, cuando hablamos de anulabilidad, las causas existen para su invalidez, para la invalidez del negocio jurídico, y finalmente su ineficacia, pero son menos graves. Por eso hay que distinguir y aprenderse, en este caso, las causas de nulidad y anulabilidad y compararlas. Por ejemplo, te cito, como causas de nulidad, primero sería la ilegalidad del acto. O sea, un acto realizado en contra de una norma imperativa o prohibitiva, pues lógicamente no está permitido por el derecho. Esto ya lo han estudiado en la primera parte de los alumnos y su reflejo está en el artículo 6.3 del Código Civil. En segundo lugar, como segunda causa, si carece absolutamente,

Este negocio jurídico, de los elementos que lo conforman, pues lógicamente no puede producir efectos. Es un negocio jurídico inválido. Por ejemplo, si carece absolutamente del consentimiento, o sea, no se ha emitido consentimiento, ¿cómo va a existir negocio jurídico? Que es la base de este, la base la tiene, perdón, una declaración de voluntad. O si el objeto, por ejemplo, es un objeto que no es posible, te compraré la luna, pues es imposible, por lo menos de momento, ¿no? O es un objeto ilícito, o está fuera, por tanto, del comercio de los hombres, etcétera, etcétera. O simplemente incluso no está determinado. O bien, pues la causa también es ilícita. Pues cuando esto sea, incluso cuando la forma por la que se tiene que realizar el negocio sea una forma solemnitatem y no se cumpla esta forma, por ejemplo, la donación de bienes inmuebles ha de hacerse en escritura pública necesariamente. Bueno, pues si no se cumple, pues lógicamente será una causa de nulidad absoluta. Y esto es grave. En cambio, las causas de,

perdón, de anulabilidad, nulidad relativa, pues son causas, pero no son tan graves. Por ejemplo, todos los...

llamados vicios del consentimiento, el error, la violencia, la intimidación o el dolo, pues, producirían también una causa de anulabilidad. O la inexistencia de capacidad de obrar plena para algún negocio jurídico. Por ejemplo, un menor no emancipado que ha realizado determinada actuación en el tráfico jurídico a la que no puede acceder, pues, precisamente por tener esta categoría o este estatus de menor no emancipado, este estado civil. Bueno, pues, la verdad es que es una causa importante, pero, verdaderamente, no es tan grave como las que he apuntado anteriormente. Entonces, en estos casos, pues, hay que distinguir las causas y ver si se trata de una nulidad o de una anulabilidad. Y los efectos, finalmente, tanto de unos como otros, pues, van a ser casi idénticos. Por lo menos, en un efecto van a ser idénticos. Se llega a través de una acción de nulidad o anulabilidad, pues, a través de una acción de anulabilidad, pues, a través de una acción de anulabilidad, a la llamada restitución de las cosas.

Y, por tanto, tanto si es posible como si no es posible realizarla, porque en el primer caso, si es posible, pues se restituirá la misma cosa que se hubiera intercambiado y si esto ya no es posible por pérdida de la misma, por ejemplo, pues se restituiría por equivalencia, esto es en dinero, lo que se hubiera realizado. Se trata en definitiva de poner las cosas en el mismo estado que se encontraban antes de la celebración del negocio jurídico. La verdad es que a esto se llama restitución y además, como te estoy planteando, con efectos retroactivos. Profesora Bendito, si los efectos son los mismos o casi los mismos, como acaba de decir, ¿por qué hay esas diferencias o por qué intenta poner ese...? Esa pregunta es muy importante porque si los efectos son los mismos, ¿por qué distinguimos las causas de nulidad o nulabilidad? La verdad es que es por lo siguiente, porque si no se ejercita la acción de nulidad dentro del ordenamiento jurídico, pues...

Bueno, pues en el caso de la nulidad, pues tenemos un negocio jurídico que la verdad es que va a ser teóricamente por lo menos inexistente. Esto es, no ha existido como si no se hubiera celebrado nunca. En cambio, en el caso de la anulabilidad, no, pervivirá el negocio jurídico. Y además, este negocio jurídico se convalida por el transcurso de cuatro años. Lo que significa es que podrá sanarse porque las causas de anulabilidad del negocio jurídico son disponibles para las partes. Por el mismo motivo, se deja confirmar el negocio jurídico antes de que la acción prescriba. La verdad es que esta es otra de las grandes diferencias entre la nulidad y la anulabilidad. Bueno, hemos dedicado unos minutos, como siempre, breves, porque no pueden ser más largos, que el tema requeriría mucho más tiempo, es evidente. Pero me gustaría antes de...

de despedir y de terminar el programa, ya que usted dirige un curso de verano, de los próximos cursos de verano de la UNED, un curso que lleva por título las garantías del crédito y que se celebrará en el Palacio Educal de Medina Sidonia, en Sanlúcar de Barrameda, en Cádiz, del 28 de junio al 2 de julio, pues, como les decía, me gustaría que nos diera alguna información sobre este curso. ¿Qué es lo que se va a analizar allí? ¿Qué se va a estudiar? Pues la verdad es que lo que se va a analizar son las formas actualmente, las más actuales de garantizar el pago de los créditos, que no está mal, sobre todo las garantías bancarias, que son actualmente algo que se está estudiando mucho por la doctrina, sobre todo la doctrina mercantilista, y algunas otras clásicas en nuestro derecho, ¿no? Quien no conoce la fianza, o incluso, no con esta terminología de arras,

pero sí las señales que se dan para precisamente afianzar un contrato de compra-venta, normalmente de edificios, de un inmueble, ¿no? El tipo de pisito que nos...

estamos comprando, etcétera, etcétera. Este curso está montado principalmente, por supuesto, por el Departamento de Derecho Civil, ¿no? Y colaboran, pues, otros departamentos de otras universidades importantes, ¿no? Así como representante de la Universidad de Valladolid, también civilista, el Catedrático de Derecho Civil, don Vicente Guilarte Zapatero, nos hablará precisamente del tema señalado de la fianza, ¿no? Por poner a otro Catedrático de Derecho Civil, al profesor Alvaradejo, que conocerán los alumnos, ¿no? Pues nos hablará de las arras, de este otro tema que hemos señalado. Y, por supuesto, el profesor Lasarte, dentro de la UNED, pues nos hablará de otro tema muy clásico, que es el derecho de retención, ¿no? A nivel de Catedráticos de Derecho Civil, destacaría ya el profesor Iyescas Ortiz, que nos hablaría de la garantía primer requerimiento, que es un tema actual. Sí, muy interesante. Dentro de la doctrina también participarán, pues, otros ponentes.

de la casa, incluso yo misma, hablando de otro tema relacionado con la última modificación del reglamento hipotecario y alguno más que seguro que se me olvida y que ahora mismo no puedo decir, que no tengo aquí ningún tipo de apunte. ¿El curso para quién va dirigido? Pues la verdad es que este es un curso que va dirigido, por supuesto, para alumnos, porque cómo no, estamos en la UNED y hay que considerarlos, pero la verdad es que va a ser un curso bastante completo por los temas que se van a tratar y entonces, desde mi punto de vista, yo creo que hasta asesorías jurídicas de los bancos, pasando por otros técnicos en derechos, sean abogados, o sea, la verdad es que... Realmente va a resultar interesante, ¿no? Sí, porque es que abarca unas materias que la verdad es que... Un tema que es de actualidad siempre, además. Totalmente, el que se nos intenten pagar o no los créditos o que de alguna manera se refuerce el cumplimiento de los contratos. ¿Cuál es el ordenamiento que hay actualmente con el tema de los créditos? Bueno, pues les recuerdo entonces que el curso es del...

Celebrará del 28 de junio al 2 de julio en el Palacio Educal de Medina Sidonia, que por cierto es un buen sitio además también para celebrar. La verdad es que es la primera vez que lo celebra la UNED ahí. Nos ha tocado a nosotros estrenar el sitio, que parece no tiene parangón. Veremos a ver cómo podemos hacerlo al mismo nivel que el resto de los demás sitios acostumbrados. A lo mejor eso hace también que se limite el número de alumnos que puedan asistir. No, no, en principio no. Pues ya lo saben, el curso Las Garantías del Crédito se celebrará del 28 de junio al 2 de julio en el Palacio Educal de Medina Sidonia en Sanlúcar de Barrameda, en Cádiz. Con la directora hemos estado y con la profesora titular de Derecho Civil, doña Teresa Bendito Cañizares, que nos ha acompañado esta noche y también a lo largo de este curso académico ha estado aquí con nosotros en la revista de Derecho. Muchísimas gracias por ello y la esperamos para el próximo curso. A ti Charo, buenas noches. A ti.

Esto fue todo en la Revista de Derecho. Nos despedimos hasta la semana que viene. Muchas gracias a todos por la atención que nos han prestado. Muy buenas noches.